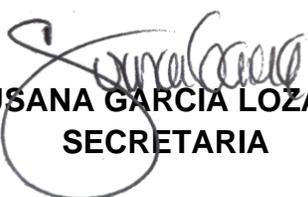


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No 2014-00295 informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre acto de cumplimiento allegado por la ejecutada. Sírvase proveer.

  
**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 16 de mayo de 2014, fue librada orden de pago en favor del señor GABRIEL NOE SEPÚLVEDA ROJAS por concepto de reajuste pensional en forma indexada a partir del 12 de julio de 2009 por cónyuge a cargo, equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de la causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$400.000,00 y por las costas que pudieran causarse en el proceso ejecutivo.

En audiencia del 11 de agosto de 2015, fue ordenada la continuidad de la ejecución y se condenó a la demandada por concepto de agencias en derecho en la suma de \$100.000, cantidad que fue aprobada como condena en costas del proceso ejecutivo en providencia del 31 de agosto de 2015.

Mediante proveído del 06 de marzo de 2020, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y en tal sentido fijó como saldo insoluto de la obligación a cargo de la demandada, la suma de \$654.722,26. Es de anotar que en dicha providencia se tuvo en cuenta el depósito judicial No. 400100007296777 del 26 de julio de 2019, por \$500.000,00, el cual no ha sido entregado a la parte demandante.

Posteriormente y mediante auto del pasado 02 de marzo de 2023, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y se ordenó continuar el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de \$654.772,26 a cargo de la demandada.

La parte ejecutada el pasado 13 de abril de 2023 allegó la Resolución No. SUB 17629 de 24 de enero de 2023, resolución que da alcance a la Resolución GNR 354251 del 09 de octubre de 2014 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y

se reconoce la suma de \$ 654,722.00. Así mismo se allego el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del reajuste pensional en forma indexada a partir del 12 de julio de 2009 por cónyuge a cargo, equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de la causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$400.000,00 y por las costas que pudieran causarse en el proceso ejecutivo.

Esta sede judicial en audiencia del 11 de agosto de 2015, ordeno la continuidad de la ejecución y se condenó a la demandada por concepto de agencias en derecho en la suma de \$100.000, cantidad que fue aprobada como condena en costas del proceso ejecutivo en providencia del 31 de agosto de 2015.

El crédito fue modificado por última vez por esta sede judicial mediante proveído del 02 de marzo de 2023, el Despacho fijo como saldo insoluto de la obligación a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la suma de \$654.772,26.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 17629 de 24 de enero de 2023, dio alcance a la Resolución GNR 354251 del 09 de octubre de 2014 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y reconoció la suma de \$ 654,722,00. Es de anotar que se allego el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 26 de febrero de 2013.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

*«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado se ordenará entregar el título judicial No. 400100007296777 del 26 de julio de 2019, por valor de \$500.000,00 a favor del señor GABRIEL NOE SEPÚLVEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 19.074.766 de Bogotá, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

Finalmente y en atención a la presentación del poder general, amplio y suficiente otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con Nit. No. 900.390.380-0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad, se reconoce personería adjetiva amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. A su vez, se reconocerá personería adjetiva amplia y suficiente a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con cédula de ciudadanía N°1.019.025.170 y T.P. 226.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007296777 del 26 de julio de 2019, por valor de \$500.000,00 a favor del señor GABRIEL NOE SEPÚLVEDA ROJAS, identificado con C.C. No. 19.074.766 de Bogotá, quien actúa en calidad de ejecutante dentro del presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., Representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con Nit. No. 900.390.380-0, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y T.P. 226.468 del C.S. de la J., como

apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 022 de Fecha 21- 04- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

SGL

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4ccbf7449e31293f178edf3710239f2970747e7f2993eb8782f706bb57d68**

Documento generado en 20/04/2023 08:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**